

Hoy once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 30 de septiembre del presente año, a las 8:03 horas, se allegó al correo electrónico institucional escrito de reforma de demanda, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00036-00
CLASE PROCESO:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELEÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. LURY XIMENA MOSQUERA CUADROS
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DEMANDA, NOTIFICAR.
DEMANDADO:	GILBERTO SUÁREZ MANRIQUE.

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

DE LA PETICIÓN

Obrando como apoderada Judicial de la Empresa de Energía de Boyacá E.S.P; la Dra. **Lury Ximena Mosquera Cuadros**, presenta a nuestro estudio, solicitud de reforma de la demanda pretendiendo modificar las pretensiones de la demanda, en estricto sentido; modifica las pretensiones 5.1; 5.2 y 5.8, igualmente solicita la suspensión de la diligencia de inspección judicial programada para el 15 de octubre hogaño; demanda incoada contra Gilberto Suárez Manrique.

En la demanda inicial la pretensión 5.1 indica: “5.1 Que mediante sentencia se imponga **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, sobre el predio del demandado, el cual se encuentra identificado en el hecho No. 4.2”.

En tanto, la pretensión 5.2, expresa: “Que mediante sentencia se declare que la **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** afecta el predio del demandado de la siguiente forma:

EST	P.V	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS Y	COORDENADAS X
1	2	N 78°39'23.66" E	12.003	1	1,070,661.8560	1,073,748.4192
2	3	S 73°56'02.94" E	12.369	2	1,070,664.2169	1,073,760.1877
3	4	S 29°47'35.39" E	202.555	3	1,070,660.7938	1,073,772.0739
4	5	S 21°32'28.54" E	24.675	4	1,070,485.0115	1,073,872.7175
5	4	S 28°11'15.85" E	33.154	5	1,070,462.0601	1,073,881.7774
6	5	S 71°06'57.28" W	13.928	6	1,070,432.8380	1,073,897.4381
7	6	S 71°06'57.28" W	13.928	7	1,070,428.3300	1,073,884.2595
8	7	N 34°25'55.18" W	22.914	8	1,070,447.2298	1,073,871.3030
6	1	N 29°47'35.51" W	247.315	1	1,070,661.8560	1,073,748.4192

La pretensión N° 5,8 de la demanda inicialmente presentada indica “Que mediante sentencia se acredite que el valor cancelado al señor **GILBERTO SUAREZ MANRIQUE**, en su calidad de propietario, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio determinado en el numeral 4.2 de los hechos, suma de dinero ya cancelada por **EBSA**; motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido”.

Ahora, la solicitud de reforma de la pretensión 5.1, consiste en lo siguiente: “5.1 Que mediante sentencia se imponga **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A.**

ESP, sobre el predio del demandado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 090-52966, denominado "MIRAVALLE", ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita.

En tanto, la pretensión 5.2 solicita lo siguiente: "Que mediante sentencia se declare que la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA afecta el predio del demandado en un área de 5143 metros cuadrados dentro de los cuales se instalará UNA (1) TORRE(S) METÁLICA(S) y pasará la red de transmisión de energía eléctrica, servidumbre que consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía. Servidumbre con las siguientes coordenadas tomadas del plano adjunto a la demanda:

MEDICIÓN Y LOCALIZACIÓN SERVIDUMBRE PREDIO No 365A						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,070,661.8560	1,073,748.4192
1	2	N 78°39'23.66" E	12.003	2	1,070,664.2169	1,073,760.1877
2	3	S 73°56'02.94" E	12.369	3	1,070,660.7938	1,073,772.0739
3	4	S 29°47'35.39" E	202.555	4	1,070,485.0115	1,073,872.7175
4	5	S 21°32'28.54" E	24.675	5	1,070,462.0601	1,073,881.7774
5	6	S 28°11'15.85" E	33.154	6	1,070,432.8380	1,073,897.4381
6	7	S 71°06'57.28" W	13.928	7	1,070,428.3300	1,073,884.2595
7	8	N 34°25'55.18" W	22.914	8	1,070,447.2298	1,073,871.3030
8	1	N 29°47'35.51" W	247.315	1	1,070,661.8560	1,073,748.4192
AREA DE SERVIDUMBRE EBSA = 5,143 m²						

Por último, la pretensión 5.8 de la reforma, indica: "Que mediante sentencia se acredite que el valor de \$ TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$36.842.105), cancelado al señor GILBERTO SUAREZ MANRIQUE, en su calidad de propietario, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio objeto del gravamen, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 090-52966, denominado "MIRAVALLE", ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita; motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido".

ANTECEDENTES

Por auto de fecha treinta (30) de junio del año que avanza; dispuso admitir la demanda de imposición de servidumbre contra el ciudadano Gilberto Suárez Manrique; de igual manera, ordenó la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario N° 090-52966 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, ordenando notificar personalmente a al demandado y por último, reconoce personería a la apoderada.

Obra dentro del paginario que se confeccionó el oficio N° 235C del 8 de julio del presente año, tendiente a comunicar la inscripción de la demanda en el correspondiente folio inmobiliario, denotándose que la apoderada tramitó el mismo ante la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos; de igual manera, realizó la notificación personal al demandado, gestión realizada el día 17 de agosto del presente año, quien una vez notificado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P; dispone: **Corrección, aclaración y reforma a la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.** (Negrillas y Subrayado nuestros).

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial ".*

Como se dijo antes, la apoderada de la entidad demandante busca reformar las pretensiones 5.1; 5.2 y 5.8, así;

Con la reforma al numeral 5.1, como novedad, incluye el nombre del predio, su número de matrícula inmobiliaria y su ubicación veredal.

Con la reforma a la pretensión 5.2 adiciona y concretiza el área de la servidumbre acorde con las coordenadas según el plano aportado con la demanda.

Y con la reforma a la pretensión 5.8 aclara el valor cancelado al demandado, individualiza el predio por su número de folio inmobiliario, su nombre y su ubicación veredal; quedando incólumes las demás pretensiones, en virtud de lo anterior; dado que la petición reúne las exigencias de carácter legal y procesal, el despacho procederá a aceptar la reforma de las pretensiones invocadas; tornándose necesario además dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P; notificando el presente proveído al demandado Gilberto Suárez Manrique, por estado electrónico quien podrá ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro del término allí estipulado, mismo que comenzará transcurridos tres (3) días después de notificado el presente proveído, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de las pretensiones invocada por la Dra. Dra. **Lury Ximena Mosquera Cuadros** teniendo para efectos procesales como pretensión N° 5.1 al siguiente tenor "Que mediante sentencia se imponga SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, sobre el predio del demandado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 090-52966, denominado "MIRAVALLE", ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita.

SEGUNDO: Aceptar la reforma de la pretensión 5.2 invocada por la Dra. **Lury Ximena Mosquera Cuadros**, apoderada de la entidad demandante, teniendo para efectos procesales como tal al siguiente tenor: "Que mediante sentencia se declare que la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA afecta el predio del demandado en un área de 5143 metros cuadrados dentro de los cuales se instalará UNA (1) TORRE(S) METÁLICA(S) y pasará la red de transmisión de energía eléctrica, servidumbre que consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía. Servidumbre con las siguientes coordenadas tomadas del plano adjunto a la demanda:

MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 365A						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,070,661.8560	1,073,748.4192
1	2	N 78°39'23.66" E	12.003	2	1,070,664.2169	1,073,760.1877
2	3	S 73°56'02.94" E	12.369	3	1,070,660.7938	1,073,772.0739
3	4	S 29°47'35.39" E	202.555	4	1,070,485.0115	1,073,872.7175
4	5	S 21°32'28.54" E	24.675	5	1,070,462.0601	1,073,881.7774
5	6	S 28°11'15.85" E	33.154	6	1,070,432.8380	1,073,897.4381
6	7	S 71°06'57.28" W	13.928	7	1,070,428.3300	1,073,884.2595
7	8	N 34°25'55.18" W	22.914	8	1,070,447.2298	1,073,871.3030
8	1	N 29°47'35.51" W	247.315	1	1,070,661.8560	1,073,748.4192

AREA DE SERVIDUMBRE EBSA = 5,143 m²

TERCERO: Aceptar la reforma de la pretensión 5.8 invocada por la Dra. **Lury Ximena Mosquera Cuadros**, apoderada de la entidad demandante, teniendo para efectos procesales como tal al siguiente tenor: "Que mediante sentencia se acredite que el valor de \$ TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$36.842.105), cancelado al señor GILBERTO SUAREZ MANRIQUE, en su calidad de propietario, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio objeto del gravamen, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 090-52966, denominado "MIRAVALLE", ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita; motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido".

CUARTO: Suspender la diligencia de Inspección judicial decretada por auto del 8 de septiembre del presente año, programada para el día 15 de octubre del año que avanza a partir de la una de la tarde (1:00 p.m.).

QUINTO: Notificar el presente proveído al demandado Gilberto Suárez Manrique, por estado electrónico, córrase en traslado el escrito de reforma por la mitad del término inicialmente presentado; mismo que comenzará a correr transcurridos tres (3) días después de notificarse por estado electrónico a fin de que ejerza el derecho de contradicción y defensa si lo considera conveniente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 042 FIJADO HOY 15-10-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>

j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33f555d6ef1358ab9fc44771c6849afcc7acdf2f9b21e96528229299a66
128c5**

Documento generado en 14/10/2021 05:09:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**